

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Unión Marital de Hecho/Rad. 2022-00226-00

Atendiendo la subsanación de la demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación, presentada a través de apoderada judicial por CARMEN MARLENE ACOSTA, en contra de los herederos determinados OSCAR IVÁN HUILA ACOSTA, SANDRA MILENA HUILA ACOSTA, PAOLA HUILA ACOSTA, FLOR ALBA HUILA ACOSTA, CLAUDIA LORENA HUILA ACOSTA, CARMEN OLIVIA HUILA MOSQUERA, JAIRO HUILA MOSQUERA, MARÍA DEL ROSARIO HUILA MOSQUERA, AMPARO HUILA MOSQUERA y herederos indeterminados del causante ISMAEL HUILLA VALENCIA, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a OSCAR IVÁN HUILA ACOSTA, SANDRA MILENA HUILA ACOSTA, PAOLA HUILA ACOSTA, FLOR ALBA HUILA ACOSTA, CLAUDIA LORENA HUILA ACOSTA, CARMEN OLIVIA HUILA MOSQUERA, JAIRO HUILA MOSQUERA, AMPARO HUILA MOSQUERA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los herederos indeterminados de ISMAEL HUILLA VALENCIA, para este propósito se ordena su emplazamiento e inclusión directa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por la secretaría del despacho, procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

CUARTO. Exhortar al extremo demandante a fin de que, con respecto de MARÍA DEL ROSARIO HUILA MOSQUERA, indique, antes de proceder con el trámite de rigor, cuales han sido las acciones infructuosas que no le han permitido obtención de la dirección física o electrónica de ella.

QUINTO. Negar la medida cautelar de embargo solicitada del bien inmueble identificado con la matrícula no 370-718599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; habida cuenta que, verificado el certificado de tradición del predio acompañado, en la anotación en. 03 se evidencia que el mismo tiene una limitación al dominio "CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA", lo que torna inembargable.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 105 Hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena Salazar González', is written over a light blue circular stamp. The stamp contains the text 'CENDOJ' and 'SANTIAGO DE CALI' around the perimeter.

Lorena Salazar González
Secretaria